



IEM-JDC-36/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 23:00 VEINTITRÉS HORAS DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: JOSÉ ANDRÉS GIRÓN HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE ZITACUARO DE ESTE INSTITUTO PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER SALTUM, EN CONTRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE APRUEBA LA IMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CON BASE EN LOS FORMATOS Y FICHAS TÉCNICAS DE LOS MISMOS, A USARSE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, POR NO HABER INCLUIDO LA FOTOGRAFIA DEL C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO". DOY FE.

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ TORAL COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ATENTAMENTE

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

Aprilario 24 Production State F

H. ZITACUARO MICHOACAN. A 1 DE MAYO DEL 2024

ASUNTO: SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES DEL CIUDADANO.

LIC. JENNIFER BERNARDINO SALAZAR SECRETARIA DEL COMITÉ DISTRITAL 13 ELECTORAL DE ZITACUARO MICHOACAN. PRESENTE:

C. José Andrés Girón Hernández, representante propietario del Partido Del Trabajo, ante este comité distrital electoral, carácter que se me ha reconocido en sesión ordinaria, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Ocampo oriente número 13, letra C, colonia Melchor Ocampo, este en esta ciudad de Heroica Zitácuaro Michoacán de Ocampo, en el mismo sentido autorizando el correo electrónico licedgarpichardo@gmail.com, comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, solicito a esta autoridad electoral tenga a bien **REMITIR y DAR TRAMITE** al medio de impugnación que se indica al rubro derecho y que se anexa al presente, conforme a lo preceptuado por artículos 9 párrafo primero, 22, 23, 24 y demás aplicables por La Ley De Justicia Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Michoacán De Ocampo, máxime que estos le otorga la facultad de remitir, **sin trámite alguno**, **al órgano del instituto o al tribunal competente para su tramitación y seguimiento**.

Por lo anterior expuesto, atentamente pido que se sirva:

UNICO.- tener presentado el recurso que se anexa y previos al procedimiento de ley, remita a la autoridad competente para su pronta resolución.

Protesto lo necesario

C. JOSÉ ANDRÉS GIRÓN HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONSEJO DISTRITAL 13 ELECTORAL DE ZITACUARO MICHOACAN.

Página 1117

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO

IMPUGNACION DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS

DE

ELECTORAL DEL CIUDADANO

H. ZITACUARO MICHOACAN. A 1

DE MAYO DEL 2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. P R E S E N T E:

C. José Andrés Girón Hernández, representante propietario del Partido Del Trabajo, ante este Comité Distrital Electoral 13 Electoral De Zitácuaro Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Ocampo oriente número 13, letra C, colonia Melchor Ocampo, este en esta ciudad de Heroica Zitácuaro Michoacán de Ocampo, en el mismo sentido autorizando el correo electrónico licedgarpichardo@gmail.com, en la misma tesitura, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Lic. Edgar Cuitlahuatl Pichardo rojas, además para que tenga acceso al expediente que se forme del presente medio de impugnación, comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 6 al 9, 34, 35 fracción I, II, III, 41 base V, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de Ley General De Partidos Políticos; artículo 8 y 98 de La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Michoacán De Ocampo; 4,26, 29, 34, 60, 85 primer párrafo inciso a), d), j), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 párrafo segundo, inciso d), 10, 13, 15 fracción IV, y demás relativos a la Ley De Justicia En Materia Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Michoacán De Ocampo; articulo 79 y 85 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, dado la fundamentación vertida, VENGO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL A INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en términos del artículo 4 segundo párrafo inciso d) de la Ley De Justicia En Materia Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Michoacán De Ocampo, y a efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la legislación antes citada, además de lo ya expresado puntualizo lo siguiente:

g.

ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

Scanned with CamScanner

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba la impresión y producción de la documentación y material electoral con base en los formatos y fichas técnicas de los mismos, a usarse durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024;
- Lo realiza el consejo general del instituto electoral de Michoacán, por NO
 haber incluido la fotografía del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
 candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por los
 partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo el cual
 represento, en las boletas electorales para el proceso electoral
 local ordinario 2023-2024, del distrito 13 electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Consejo General Del Instituto Electoral De Michoacán De Ocampo.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS:

Los que serán enunciados en el cuerpo del presente medio de impugnación.

HECHOS

- El día 5 cinco de septiembre del año próximo pasado, se inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. El día 4 cuatro de abril del año en curso, C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela realizo su registro como candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, por el Partido Del Trabajo el cual represento. En ese momento y siendo uno de los requisitos exhibió una fotografía propia que cumplía con los lineamientos y requisitos por el instituto electoral de Michoacán, a efecto que fuese esta la que apareciera en las boletas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 3. Con fecha del día 8 ocho de abril del año en curso, médiate correo electrónico, se me notificó por parte del instituto electoral de Michoacán, en el cual se me requería nuevamente la fotografía de C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, por el Partido Del Trabajo el cual represento, por consecuente y estando dentro del término legal, el día 09 de abril del año en curso, se dio cumplimiento al requerimiento, exhibiendo la fotografía del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, misma que a criterio del suscrito



Scanned with CamScanner

cumplía con los lineamientos y requisitos solicitados por el instituto electoral de Michoacán.

4. Ahora bien, el día 29 de abril del año en curso, como resultado de la sesión del consejo general, en forma económica se me informó que la boleta electoral destinada para el proceso ordinario local 2023-2024 el cual está en proceso, NO APARECÍA la fotografía del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, tanto en el espacio del partido al que represento PARTIDO DEL TRABAJO y tampoco en el espacio del partido político MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, dado que en la candidatura para la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, ambos partidos estamos en coalición. Por el contrario, en la misma boleta referenciada SI APARECE la fotografía personal de los otros candidatos de la contienda electoral.

AGRAVIOS

Los hechos manifestados en líneas anteriores, causan una afectación directa al C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, Y DE IGUAL FORMA AL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO EL CUAL REPRESENTO, toda vez que al NO APARECER SU FOTOGRAFÍA PERSONAL DE NUESTRO CANDIDATO EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2023-2024, y por el contrario, las fotografías de los otros candidatos SI APARECEN, como resultado que nuestro candidato C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, y nuestro partido político, sufre un agravio a su esfera jurídica, dejándolo en un estado de indefensión en la contienda electoral, por lo tanto violentando los principios rectores de equidad en la competencia entre los partidos políticos, y candidatos durante el proceso electoral, en el mismo sentido violentando la igualdad de condiciones, principios que rigen a la función electoral, así como el derecho constitucional de votar y ser votado, además que los otros candidatos gozarían de mayor publicidad antes los ciudadanos al momento de ejercer su votación el día 2 de junio del año en curso.



PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Los son por contravención, vulneración e inobservancia, así como la indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 35 primer párrafo fracción II, 39, 40, 41 párrafo primero fracción II, 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, Y 98 de La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Michoacán De Ocampo; artículos 29 primer y segundo párrafo del código electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO

En misma tesitura que los preceptos legales invocados que han sido inobservados por la autoridad electoral responsable, además se debe de preponderar en primer lugar; como ya se ha dicho, atienden a criterios de equidad, principio rector que debe de entenderse a cabalidad el concepto de equidad establecido en nuestra Constitución federal en sus artículos 14, 16, 35 primer párrafo fracción II, 39, 40, 41 párrafo primero fracción II, 116 Base IV; en los cuales se puntualiza que en todo momento del proceso electoral el estado mexicano mediante su legislación en materia, tiene como obligación respetar la equidad e igualdad de los partidos políticos, sus candidatos, en el ejercicio de la función electoral, y esto no se reduce al acto electoral sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y reconozca, y abogue por, los derechos de todos. Ya que la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder. Pues, como se ha sostenido durante los últimos años, uno de los aspectos fundamentales de la realización de "elecciones libres y democráticas" es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral.

Pues la controversia que se plantea versa sobre la impresión y producción de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el distrito 13 electoral del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, en particular, en la jornada electoral, circunstancia que evidencia las posibles implicaciones del presente asunto con los resultados de las elecciones locales que se celebrarán en la citada entidad federativa

Oy.

Por consiguiente, y en relación a los argumentos vertidos en el capítulo de hechos que conforman el presente medio de impugnación, El Consejo General Del Instituto

Dágina 5117

Electoral De Michoacán De Ocampo, al no permitir y/o aprobar la colocación de la fotografía del C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, en las boletas electorales destinadas para el proceso local ordinario 2023-2024, lo posiciona en un estado de desigualdad e inequidad ante la competencia entre los partidos políticos adversarios, toda vez que al NO APARECER SU FOTOGRAFÍA PERSONAL DE NUESTRO CANDIDATO, y por el contrario, que las fotografías de los otros candidatos SI APARECEN, se puede observar claramente que los otros candidatos y partidos políticos gozarían de una ventaja, superioridad y prerrogativa, así como mayor influencia y publicidad en los ciudadanos al momento de que estos emitan su voto el día 2 de junio del año en curso.

Máxime que la igualdad en los derechos, significa algo más que la mera igualdad frente a la ley como exclusión de toda discriminación no justificada: significa gozar igualmente, por parte de los ciudadanos, de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, en cambio que la igualdad en la aplicación de la ley es sólo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho o de los derechos, por tanto la igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una Constitución, como son los derechos civiles y políticos.

En la misma sintonía, el principio de equidad y el de igualdad, ambos están íntimamente relacionados, a causa de que la equidad reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras, y la igualdad es una meta a alcanzar, la equidad se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución.

En este sentido, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Diging 6117



mujeres

Artíci

Todos
artícu
a) Pa
repre
b) V
univ
los e
c) T
paí

(...

A T I Opiniones consultivas de la convención americana de derechos humanos.

Entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos, que además deben ser operativizados por los Estados sin discriminación, como "oportunidades" (principio de igualdad y no discriminación) y principio de efectividad.

El artículo 23.1. Impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". Se ha sostenido que uno de los aspectos fundamentales de la realización de "elecciones libres y democráticas" es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral. Lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente si una elección es libre y justa. En este punto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que concierne a la igualdad de oportunidades en la contienda electoral a fin de hacer efectivo el derecho de participación política.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
- 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3



Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores:
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 4.-

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(..)

Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo reformado DOF 17-10-1953, 22-12-1969

di

Página 8117

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019

 Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

(...)

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a)

Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b)En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 8°.-

Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en

los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Artículo 98 .-

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados.

El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia. El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 4.-

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.



Página 10117

ARTÍCULO 26.

En el Consejo General y los consejos electorales de comité distrital o municipal, los partidos políticos y candidatos independientes ejercerán los derechos que este Código les otorga, por conducto de sus representantes.

ARTÍCULO 29.

El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 60.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

ARTÍCULO 85.

Son derechos de los partidos políticos: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el presente Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral:

(...)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables.

(...)

y.

j) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

Precedentes de la Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número J.02/2000, aprobado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISTOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos



político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Sala Superior. S3ELJ 02/2000

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Mayoría de seis votos.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJo3/2000 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el Suplemento números 4 de la revista Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 5, respectivamente, cuyos textos son como sigue:

AGRAVIOS. **PARA TENERLOS** POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Sala Superior. S3ELJ 03/2000 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la



Dágina 1211m

Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 80, párrafo 2, de la propia ley procesal electoral, cabe mencionar que ésta no establece que antes de acudir a la presente vía el actor hubiera requerido agotar alguna otra instancia.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan las violaciones de derechos plasmadas en el cuerpo del presente, además que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que generan la afectación de los principios de equidad e igualdad rectores del proceso electoral.

Los hechos manifestados en líneas anteriores, y en relación que han sido aprobado el acuerdo referente la impresión y producción de la documentación y material electoral con base en los formatos y fichas técnicas de los mismos, a usarse durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024; específicamente para el distrito 13 electoral del municipio de Zitácuaro, Michoacán, además que está a solo unos días que inicie la impresión de las mismas, que en caso concreto que esto suceda, se materializaría la violación al derecho de equidad e igualdad electoral que otorga y protege nuestra carta magna, a los candidatos y partidos políticos inmersos en la contienda electoral. En definitiva, al **NO APARECER LA FOTOGRAFÍA** PERSONAL DE NUESTRO CANDIDATO C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2023-2024, y por el contrario, que las fotografías de los otros candidatos SI APARECEN, nuestro candidato C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, y nuestro partido político, sufriría un agravio su esfera jurídica, dejándolo en un estado de indefensión en la contienda electoral, por lo tanto violentando los principios rectores de equidad en la competencia

ay.

Dánina 1411m

entre los partidos políticos, y candidatos durante el proceso electoral, en el mismo sentido <u>la igualdad de condiciones</u> principios que rigen a la función electoral, así como el derecho constitucional de votar y ser votado.

Por consiguiente, solicito el URGENTE dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- 1. Se ordene al Instituto Electoral De Michoacán, inserte la fotografía DE NUESTRO CANDIDATO C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2023-2024, DEL DISTRITO 13 ELECTORAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, en los apartados correspondientes a los partidos políticos MORENA Y PT, debido a que participan en coalición y/o candidatura común en la referenciada elección electoral.
- 2. O bien se detenga la orden de impresión de las boletas mencionadas, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación, por lo tanto se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia, <u>se</u> estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real y directo de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio de impugnación, dado que los hechos narrados se acredita objetivamente una notoria violación los principios que rigen el proceso electoral, además a lo preceptuado por nuestra carta magna.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático de derecho, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, en particular, para garantizar el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Máxime que a la fecha no ha vencido el plazo límite que se desprende del marco normativo electoral local para que se ordene la impresión de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el



Página 15 | 17

proceso electoral local, de ahí que, en caso de ser fundado lo alegado por el suscrito, existiría la posibilidad material y jurídica de reparar la afectación

Es así que las medidas cautelares solicitadas, se encuentra plenamente justificadas al haber un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de la afectación producida –que se busca evitar sea mayor- y de inminente continuación al estar demostrado que se trata de actos de tracto sucesivo; en tanto, se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, por lo que conforme a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris –apariencia del buen derecho– unida al periculum in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—, siendo que la pretensión hecha valer resulta fundada y pertinente.

Sirve de ilustración la **tesis jurisprudencial 14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección



Página 16 | 17

contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés origina</u>l, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."

PRUEBAS

En consecuencia que el presente medio de impugnación versa directamente a derechos, como lo es la igualdad y equidad de los contendientes al proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en relación a la violación de los derechos que otorga y protege el estado mexicano, no se ofrecen pruebas conforme a lo señalado por el articulo 24 último párrafo de La Ley De Justicia En Materia Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Michoacano De Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado el medio de impugnación, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Realizar todas las investigaciones y diligencias que sean necesarias para mejor proveer. Así como autorizar las medidas cautelares solicitadas en el cuerpo del presente.

TERCERO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el recurso de impugnación que se inicia, además todas la medidas necesarias para materializar la sentencia.

HEROICA, ZITACUARO MICHOACAN.
A 02 DE MAYO DEL 2024.

Protesto lo necesario

C. JOSÉ ANDRÉS GIRÓN HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONSEJO DISTRITAL 13 ELECTORAL DE ZITACUARO MICHOACAN.